LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

Alfredo Tress Yánez*

Resumen

Los valores constitucionales irradian a todo el orden jurídico nacional, dentro de esta visión están los derechos humanos y la dignidad humana; tema importante alrededor de la búsqueda de la justicia social, en relación a la protección del derecho al desarrollo como derecho humano. Por lo que éste artículo expone el derecho al desarrollo articulado con la constitución, la normatividad internacional y las leyes nacionales.

Palabras Clave: Justicia social, valores fundamentales, desarrollo.

Introducción

Dentro de nuestro sistema jurídico una disposición o derecho tutelado por la Constitución, observa una distinción especial, en atención a que esta previsto o bien, protegido por la misma Ley Suprema, por lo que en este contexto, es de interés clarificar ¿Cuál es la relación entre el Derecho al Desarrollo y la Constitución?

El derecho al desarrollo humano, encuentra fundamento en la dignidad del ser humano, desprendiéndose del articulado de la Carta Magna las bases para el desarrollo y su contenido que se relaciona a los instrumentos internacionales, la legislación interna, y la importancia constitucional de la atención de los sectores vulnerables en cuanto al desarrollo que se vincula con los derechos de la educación, la vida, la familia y la dignidad del ser humano.

Se expone la importancia de la Constitución en los derechos y la dignidad del ser humano, misma que desde el artículo 1 constitucional se expresa como un valor fundamental que guía el deseo del constituyente. Enseguida se encuentra como punto central el tema del derecho al desarrollo y la Constitución, en el que se analiza como desde los artículos 25 y 26 constitucionales, se desprende el tema del desarrollo, mismo que se nutre y fortalece en los instrumentos internacionales en tanto que en el ámbito interno se artícula a través de la legislación interna.



Importancia de la Constitución en los derechos y la dignidad del ser humano

En el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, al tiempo que en el tercer párrafo del mismo artículo expresa que queda prohibida cualquier discriminación que atente

^{*} Estudiante de doctorado en ciencias jurídicas, de la Facultad de Derecho, en la Universidad Autónoma del Carmen.



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De ésta manera, imperativa, se percibe la fuerza de la Constitución, como Ley Suprema de la Nación, subrayando la inclusión de todo individuo a las garantías expresadas en la misma y la distinción sobresaliente a proteger el valor de la dignidad humana y los derechos

y libertades humanas. Fuerza y potestad constitucional, que deviene de quien detenta el poder soberano, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en el mismo pueblo.

El poder constituyente es de absoluta pertenencia del pueblo, el pueblo, en quien reside la soberanía, expresa su voluntad soberana, a través de la redacción y promulgación de una Constitución, misma que, se ostenta como la Ley Primera que imprime naturaleza de Suprema, calidad que se le otorga por estar por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de forma que dicha voluntad por emanar de la más alta fuente de autoridad, la cual corresponde a la Constitución, se ostenta como suprema (Tena Ramírez, 2009: 11).

Desde la perspectiva de una teoría democrática, el poder constituyente solo puede recaer en el pueblo, toda vez que es el pueblo quien decide sobre la forma de organización jurídica y quien se da su propia Constitución (Carpizo, 1980: 291).

Es la Constitución la expresión de la voluntad soberana mediante la cual se organiza la comunidad política, en la que se organizan los poderes del Estado, se les indican sus facultades específicas, y de ella se desprenden leyes secundarias. Por ello, concluye Tena Ramírez que la Constitución es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades (Tena Ramírez, 2009).

De esta manera, el derecho se manifiesta en la Constitución que rige a la organización político-social. El derecho no solo organiza el poder político, además lo legitima. El derecho legitima al poder político en cuanto que lo organiza según criterios de justicia, de tal forma que el valor justicia, es en términos absolutos el principio de legitimación del orden político-social, y por tanto, lo que hace de él un orden jurídico (Recasens, 1964: 587-588).

La misma organización del poder político por el derecho, implica una limitación de ese poder, de forma que la existencia de ese poder no organizado y su alcance, dependería de cual fuese la influencia que de hecho ejerciese en cada momento en la conducta de las gentes en las que tratase de imperar (Recasens, 1964). Es decir seria la injerencia de un poder desordenado y por tanto impredecible y peligroso. Al respecto, coincide Jellineck, indicando que sí el poder político fuese omnipotente, podría suprimir el orden jurídico, introducir la anarquía y en una palabra destruirse a sí mismo (García Maynez, 1990: 103).

Así entendemos, que como "resultado de la expresión soberana de una nación, que se traduce en primer lugar en la formación de un poder constituyente, del cual derivan los poderes constituidos, que obedecen a la conformación y aprobación de una Constitución, se genera un estado de derecho, producto de la norma que se instituye" (Calzada Patrón, 1990:

En el mismo sentido, se indica que "no hay más voluntad del Constituyente que el contenido de la

Constitución, y como este contenido consiste en el establecimiento de los órganos estatales,

sus funciones y limitaciones, la voluntad del constituyente mexicano, tan solo consiste en la creación de un Estado de Derecho"

(Schmill Ordóñez, 1971: 90).

De esta manera, el Principio del Estado de Derecho es el resultado de la expresión soberana de una Nación, expresada a través del pacto social que representa el poder constituyente. Pacto o contrato social que, aunque ya superadas, históricamente deviene de las ideas de J.J. Rousseau (Raymond, 1979: 37), figura del siglo XVIII, de la ilustración francesa.

Por tanto, al estar plasmados en la Constitución, el valor de la dignidad humana (Adame Goddard, 1996: 149) y de los derechos y libertades huma-

nas toman una dimensión superior en el orden jurídico establecido de nuestro Estado de Derecho, toda vez que entendemos a la Constitución como la ley suprema y por sobre la cual no puede estar ninguna ley y ninguna autoridad.

Considerando que el poder constituyente ha querido plasmar en la Constitución el valor de la dignidad del ser humano por considerarlo relevante. Entendemos pues, que el derecho al desarrollo como derecho humano reviste una necesidad humana, misma que al fundamentarse en la dignidad del ser humano (Beuchot y Saldaña, 2000: 107, 165), ostenta la importancia relevante que ha querido proteger el constituyente. De esta forma el derecho al desarrollo como derecho humano está fundamentado en la ley suprema y por tanto, una de las obligaciones del Estado es la protección de dicho derecho.

El derecho al desarrollo y la Constitución.

El tema relativo al desarrollo se presenta en México a la vida jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 25 y 26, en los que se manifiesta la rectoría del Estado en materia de desarrollo y el sistema de organización democrática del desarrollo nacional. Del artículo 25 Constitucional se desprende la obligación del Estado mexicano para garantizar el desarrollo nacional de forma que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y



clases sociales.

Dignidad que como hemos mencionado en el apartado anterior, se protege en términos del artículo 1 de la Constitución, toda vez que representa un valor de sumo interés para la organización político-social y por tanto plasmado de esa forma en la Constitución, traduciéndolo a un valor político-jurídico base de nuestro orden jurídico.

En particular, es de interés la forma en la que éste artículo 25 constitucional se refiere a la dignidad, observándola tanto en lo individual como en lo colectivo, distinción característica que el derecho al desarrollo conforme también aprecia, de acuerdo a autores como Nicolás Angulo Sánchez (Angulo Sánchez, 2009), Miguel Ángel Contreras Nieto (Contreras Nieto, 2001: 59) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), entre otros; en tanto, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, a través de sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, expresan las obligaciones de los Estados, consistentes en crear condiciones favorables para el desarrollo, formular políticas de desarrollo, cooperar mutuamente para el desarrollo, eliminar obstáculos al desarrollo y adoptar individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo, alentar la participación, a fin de lograr en igualdad de oportunidades el acceso a los recursos básicos, la educación, salud y demás derechos.

Asimismo, es de subrayar que este artículo enfatiza el desarrollo en su aspecto económico, no obstante observando en forma integral a la Constitución, se concluye que el desarrollo es extensivo a los aspectos económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales entre otros; tal como se observa en el último párrafo del artículo 4 Constitucional, sobre el ejercicio y protección de los derechos culturales; apartado A de la fracción II del artículo 3 Constitucional, al visualizar, entre otras características, como democrático el criterio para orientar la educación el País, visualizando como democracia no solo la estructura jurídica y el régimen político, sino el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del

pueblo; entre otras.

Lo cual deja claro que el contenido del desarrollo humano en la Constitución, no es solo económico, sino, también social, cultural, político, etcétera, en una palabra, integral, coincidiendo con la visión internacional.

El derecho del desarrollo, que ha tenido su principal evolución en el derecho internacional, puede ser situado parcialmente dentro del derecho económico internacional, pero solo en parte, clarifica el profesor Contreras, ya que el desarrollo no se da solamente en el aspecto económico, sino también en lo social, político y cultural (Contreras Nieto, 2001: 78).

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución 41/28 del 04 de diciembre de 1986, en su artículo 1 indica:

"El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él".

Al respecto, la visión de Naciones Unidas sobre el desarrollo humano estriba en la importancia de la persona humana como centro de la actividad en la sociedad. Las personas son el propósito final y no la acumulación de riqueza, clarificando que si bien es cierto que después de todo el desarrollo se ha podido medir con gran aproximación con el nivel de ingreso, lo central y lo relevante del desarrollo humano se enfoca en la libertad de las personas, libertad para ser y hacer, libertad para elegir ante la ampliación de las posibilidades al alcance de los individuos.

De esta manera el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) indica que el desarrollo humano es el estado en que se encuentran las libertades de las personas, es la ampliación de las posibili-

> dades de elegir de los individuos. Concepto centrado en tres de las capacidades fundamentales para la realización

> > del potencial humano, independientemente del tiempo y el lugar en que se ubiquen las personas, primero, la posibilidad de alcanzar una

> > > vida larga y saludable; segundo, poder adquirir conocimientos individual y socialmente valiosos, y tercero, tener la oportunidad de obtener los recursos necesarios para disfrutar de un nivel de vida decoroso (PNUD, 2003:

En tanto, el artículo 26 apartado A de la Constitución, indica que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

De donde se desprende la Lev de Planeación, la Ley General de Desarrollo y Plan Nacional de

Desarrollo, mismo que considera a la persona, sus derechos y la ampliación de sus capacidades como la columna vertebral para la definición de las políticas públicas.

En una primera observación, podemos indicar que la Constitución en sus artículos 25 y 26 indican los objetivos deseados en materia desarrollo, al tiempo que dicen el que y el como respectivamente para la consecución de ese interés jurídico que ha querido proteger el constituyente mexicano.

En cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 cons-



titucionales, así como por lo previsto en los Artículos 4 y 20 de la Ley de Planeación, el gobierno federal presenta el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, que habrá de regir las acciones en materia de desarrollo en México. Se indica que éste Plan debe ser el resultado de un auténtico proceso de deliberación, democrático, plural e incluyente, que recoja las inquietudes y necesidades de todos los sectores de la sociedad.

El objetivo del Plan Nacional de Desarrollo es marcar el rumbo a seguir para abrir cauces al porvenir del país, para que los ciudadanos tomen las riendas de su propio destino. Lo hace apoyado en las normas y valores de la democracia. Sus guías son la libertad, la legalidad, la pluralidad, la honestidad, la tolerancia y el ejercicio ético del poder. Éste Plan asume como premisa básica la búsqueda del Desarrollo Humano Sustentable; esto es, del proceso permanente de ampliación de capacidades y libertades que permita a todos los mexicanos tener una vida digna sin comprometer el patrimonio de las generaciones futuras. Es decir, en pocas palabras, la búsqueda y protección Constitucional de la dignidad del ser humano

Las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican al nivel de la Constitución Política, en atención a que dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto por la Ley fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones (SCJN, 2010).

Por lo anterior, los instrumentos del derecho internacional son fuente, soporte y parte integrante del orden jurídico interno, de forma que el derecho al desarrollo previsto por dichos instrumentos, tiene una conformación real, en la que el Estado mexicano tiene una obligación respecto este derecho.

En resumen, en materia de desarrollo el Estado mexicano, a través de la voluntad de su constituyente, plasmada en la Constitución, tiene la obligación de adoptar medidas, condiciones y políticas necesarias para lograr el desarrollo nacional y la plena efectividad de los derechos reconocidos. Dicha obligación nace de los artículos 25 y 26 constitucionales, artículos 4 y 20 de la Ley de Planeación, de donde se desprende la realización del Plan Nacional de Desarrollo; así como de los instrumentos internacionales a los que México está vinculado, tales como los artículos 22, 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1, 2 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", al que México está obligado desde 1981.

México se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981 y el decreto promulgatorio se presenta en el Diario Oficial el 12 de mayo del mismo año. La

Promulgación de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se efectúa en México el 7 de mayo de 1981. Cabe mencionar que el artículo 26 de dicha convención muestra el carácter de progresividad para lograr la plena efectividad de los derechos derivados de las normas de derechos económicos, sociales, culturales y relacionados en los instrumentos internacionales y normas locales.

Ahora bien, de los artículos constitucionales que prevén la observancia y protección de los intereses considerados por el constituyente, se artículan las Leyes Federales, mismas que instrumentan en forma extensiva y a detalle la voluntad que se ha querido expresar por la Constitución. De esta manera, de los artículos 25 y 26 constitucionales, el orden interno del Estado mexicano encuentra en la Ley de Planeación y la Ley General de Desarrollo Social, sus instrumentos principales en materia de desarrollo, de las que emanan disposiciones y políticas para su instrumentación. Al respecto, a continuación se ofrece una explicación sobre el contenido de las mismas.

La Ley de Planeación establece en sus artículos 1 y 4 la responsabilidad de la Administración Pública Federal, en particular del Ejecutivo Federal de conducir la planeación nacional del desarrollo. Al tiempo que el artículo 3 de ésta misma ley nos clarifica que se entiende por Planeación Nacional de Desarrollo "...se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen"; misma que se centra en la ordenación racional

y sistemática de acciones para la promoción de las actividades

económica, social, cultural y ambiental. Por su parte, el artículo 2 nos muestra los principios bajo los cuales estará basada dicha planeación, a saber: soberanía,

democracia, igualdad, libertad, respeto a las garantías individuales, pacto federal, y equi-

librio de los factores económico y social.

Ahora bien, en el artículo 12 se establece el Sistema Nacional de Planeación Democrática, el cual precisa de la participación de los diversos sectores sociales y políticos del país en la construcción del mismo. De esta forma el artículo 20 afirma la participación y consulta social en la planeación, a fin de que la población exprese sus opiniones y aportaciones en la elaboración y ejecución del

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en los Artículos 4 y 20 de la Ley de Planeación, el gobierno federal presenta el Plan Nacional de Desarrollo.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo se encuentran los planes



sectoriales, de los cuales el relativo al desarrollo social toma relevancia en materia de desarrollo (Secretaria de Desarrollo Social, 2008).

La Ley de Planeación se encuentra estrechamente vinculada a la Ley General de Desarrollo Social se encuentra, en tanto en esta última se indica en su artículo 12 que "En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la Política Nacional de Desarrollo Social de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia".

Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 1 indica que tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos so-

ciales previstos en la Constitución Política, a través de un Sistema Nacional de Desarrollo Social con la participación de todos los niveles de gobierno, federal, estatal y municipal. Mientras que el artículo 13 indica que la planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; el Programa Nacional de Desarrollo Social; y el Plan Nacional de Desarrollo.

Los principios en los cuales se sujeta la política de desarrollo social, se prevén en el artículo 3 en relación al artículo 11, de la Ley General de Desarrollo Social, dentro de los que se retoman algunos de los principios y directrices previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como; la libertad, Justicia distributiva, solidaridad, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto por la diversidad, libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, y transparencia.

Resalta en particular, que la Ley General de Desarrollo Social, ya especifica e instrumenta la forma de promoción y protección de los derechos sociales, siendo estos una parte de los derechos protegidos por los instrumentos internacionales, principalmente expresados en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos. De esta manera, el artículo 6 de esta ley especifica cuales son los derechos para el desarrollo social, protegidos en este instrumento: la educación, salud, alimentación, vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 11 de ésta ley se indican los objetivo del Plan Nacional de Desarrollo Social, dentro del que se subraya el primero, el cual consiste en propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social. Lo cual clarifica que la obligación del Estado en materia de desarrollo social, no es de dar directamente a la población el contenido de los derechos, sino generar las condiciones, acciones y políticas necesarias y suficientes para que la población por si pueda lograr el disfrute de los derechos sociales.

El Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, señala en su artículo 8, la previsión económica que se prevé en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para los programas de desarrollo so-

> cial, lo cual deja a la luz que los programas de desarrollo en esta materia tienen un presupuesto asignado y por tanto un límite económico a cargo del

> > Estado. Asimismo este mismo artículo 8, señala que las acciones para hacer efectivos los derechos para el desarrollo social, se contendrán en los mismos

programas de desarrollo.

En materia de derechos sociales, la Constitución Federal conjunta las obligaciones prestacionales del Estado con la concurrencia y coordinación de las facultades en materia financiera y presupuestal, lo cual permite que se jerarquice y se establezcan prioridades para su asignación en materias específicas dependiendo de las necesidades particulares de los ciudadanos para alcanzar un nivel general de bienestar al cual se encuentra obligado el Estado. En este sentido, ni la Constitución ni la Lev General de Desarrollo Social adoptan un modelo específico que deba implementarse para la atención de

las necesidades de la población, pues en algunos casos estos derechos son exigibles de manera universal por la misma estructura del derecho, por ejemplo salud o educación (SCJN, 2009: 1538).

En este mismo contexto, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, al señalar en sus artículos 16 y 17 que la obligación del Estado de integrar un Padrón de Beneficiarios (SCJN, 2009: 1538) de los Programas de Desarrollo Social, y que dicho Padrón en un instrumento de política social para profundizar el conocimiento de las características demográficas y socioeconómicas de la población, a fin de hacer eficiente el otorgamiento de los servicios y subsidios en zonas de atención prioritaria como lo señala el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, indica que "la Secretaría determinará anualmente las zonas de atención prioritaria, con el propósito de dirigir las acciones más urgentes para superar las marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social y fortalecer el desarrollo regional equilibrado"; dejando en claro que existe un límite en cuanto a materia de desarrollo social se refiere, en atención de los recursos asignados, al

tiempo que los beneficios de los programas se direcciona preferentemente hacia el Padrón de Beneficiarios.

De esta forma, el derecho al desarrollo, si bien es cierto en el ámbito internacional ya tiene un buen trecho recorrido y parte del mismo se visualiza en el orden jurídico interno, principalmente referido a través de los artículos 25 y 26 constitucionales, también es cierto que aún es un derecho en proceso de formación, independientemente que podamos encontrar en diferentes artículos constitucionales referencias hacia un desarrollo no solo enfocado al aspecto económico, sino también social, cultural, político, incluso medio ambiental. De tal forma que en un análisis integral de la Constitución, se observa a primera instancia que el contenido que conforma el derecho al desarrollo como derecho humano, abarca los diferentes ámbitos de desarrollo del ser humano.

Conclusiones

De la presente exposición se desprende la importancia que revisten los principios constitucionales en relación al desarrollo, de tal forma que como hemos expuesto en el presente artículo, el derecho al desarrollo reviste un derecho humano universal que debe ser protegido, a fin de lograr una mejor justicia social.

Se ha expuesto al lector la importancia de la Constitución en la dignidad y derechos humanos, toda vez que al retomarse éstos valores, y principios en el texto fundamental, son transmitidos y valorados con la fuerza de la ley suprema a todo el sistema jurídico mexicano, lo cual se traduce en una protección jurídica privilegiada.

Asimismo se ha expuesto al lector los artículos de la Constitución, normas internacionales, que reconocidas por México son ahora consideradas parte de nuestro orden jurídico, y leyes nacionales, sobre el derecho al desarrollo, a fin de que el lector tenga los elementos suficientes para conocerlo, fundamentarlo y en un momento dado, hacerlo valer jurídicamente.

Bibliografía

Adame Goddard, J. 1996. "Naturaleza, Persona y Derechos Humano." UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica Núm. 21, México. 173 p.

Angulo Sánchez, N. 2009. "El derecho al desarrollo en el 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Estado de la Cuestión." Universidad Complutense de Madrid, *Nómadas*. Núm. 22, España. (en línea) http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=18111430021

Beuchot, M.; y Saldaña, J. 2000. Derechos Humanos y Naturaleza humana, UNAM, Instituto de investigaciones filológicas, México. 195 p.

Calzada Patrón, F. 1990. El poder constituyente, en el Derecho Constitucional, Harla, México.

Carpizo, Jorge. 1980. Estudios Constitucionales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Contreras Nieto, M. A. 2001. El derecho al desarrollo como derecho humano, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México - Tomás Trujillo, México. 382 p.

García Maynez, E. 1990. Introducción al Estudio del Derecho, XLI. Ed. Porrúa, México, 445 p. Programa de Naciones Unidad para el Desarrollo (PNUD). 2003. Informe sobre Desarrollo Humano:

Programa de Naciones Uniciad para el Desarrollo (PNUD). 2003. Informe sobre Desarrollo Humano México 2002, Mundi-Prensa, México. 149 p.

Raymond G. G. 1979. Historia de las ideas políticas, X. Ed. Nacional, Vol. II, Oviedo, España. 415 p. Recasens Fiches, Luís. 1964. *Sociología*, VI. Ed. Porrúa, México. 683 p.

Schmill Ordóñez, U. 1971. El Sistema de la Constitución Mexicana, Porrúa, México.

SCJN. 2009. "Pleno, Tesis jurisprudencia" P/J. 90/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, novena época, Julio 2009, Registro No. 166969

SCJN. Mayo 2010. TCC, "Tesis aislada XI."10.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Novena época, México, Registro No. 164509

Secretaría de Desarrollo Social, 2008. "Plan Sectorial de Desarrollo Social." *Diario Oficial de la Federación*, 10 de abril (en línea) http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo137.pdf
Tena Ramírez, Felipe. 2009. *Derecho Constitucional Mexicano. XL*. Ed. Porrúa, México. 693 p.



